RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, IV, X y XXVIII, 6º fracción III, 15 BIS 4 fracciones I, XII, XVI, 19, 27 fracción III, 30 BIS 1, 30 BIS 2 de su Ley Orgánica; 5° fracción III, 11 fracciones I, II, XXI y 36 del Reglamento de la misma, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2005-513-SPA-236, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

1.- HECHOS

DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

1.1.1- De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 20, 21 y 22 de su Reglamento, el 22 de septiembre de 2005, se presentó ante esta Procuraduría escrito mediante el cual, una persona que no autorizó la publicación de sus datos personales, denunció las emisiones de ruido provenientes del inmueble ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón número 188, Colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06400, Ciudad de México. La parte denunciante, anexó a su escrito de denuncia copia de su Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

1.2.- - ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.2.1.- Mediante oficio número PAOT/CAJRD/500/1088/2005 de fecha 22 de septiembre de 2005, visible en la foja 3 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó el escrito referido en el inciso 1.1.1.del presente Instrumento a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión.

1.2.2.- Al respecto, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/4664/2005 de fecha 6 de octubre de 2005, se notificó el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/4663/2005 de la misma fecha, en el que se informó al interesado que fue admitida su denuncia y registrada bajo el número PAOT-2005-513-SPA-236, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 16 fojas útiles. El acuerdo y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas 4 y 5 respectivamente, del expediente en el que se actúa.

1.3.- ACTUACIONES.

1.3.1.- RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los siguientes reconocimientos de hechos:

1.3.1.1.- En fecha 13 de octubre de 2005, cuya acta se encuentra visible en las fojas 7 y 8 del expediente, documento en el que se asentó sustancialmente lo siguiente:

(...) en el sitio se ubica un inmueble de dos niveles, en el cual se localiza un salón de belleza (planta baja) en el segundo nivel, por sus características, al parecer se destina a vivienda, cabe señalar que no se constató la existencia de ningún otro establecimiento mercantil en dicho inmueble. Acto seguido, nos dirigimos hasta el domicilio de la parte denunciante, sitio en el que fuimos atendidos por una persona del sexo femenino, quien dijo ser hija de la persona que presentó la denuncia ante esta Procuraduría, misma que manifestó sólo tener sospechas de la existencia de un taller en la parte trasera del inmueble de referencia, pero que esta situación no le consta, asimismo señaló que en ese momento el ruido que denunció no se percibía y que de hecho durante ese día no se había percibido, igualmente mencionó que el ruido que refiere en

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

escrito de denuncia es similar al que produce un martillo, como el característico de cuando se lleva a cabo una reparación, situación que ha descartado toda vez que dicha molestia ya se ha prolongado por mucho tiempo.
(...)

1.3.1.2.- En fecha 21 de noviembre de 2005, cuya acta se encuentra visible en la fojas 13 y 14 del expediente, documento en el que se hizo constar:

(...) en el sitio antes referido fuimos atendidos por la C (...) y misma que después de saber el motivo de nuestra presencia en el lugar informó que en esos momento no se percibían las emisiones de ruido a las que hizo referencia en su escrito de denuncia; por lo anterior, se le proporcionaron los número telefónicos de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental , así como los nombres de los funcionarios públicos encargados de la atención de su denuncia, con la finalidad de que se comunique a esa unidad administrativa en el momento en el que vuelva a percibir la emisiones de ruido citadas en el escrito de denuncia antes mencionado (...)

1.3.1.3.- En fecha 16 de febrero de 2006, cuya acta se encuentra visible en la foja 15 del expediente, documento en el que se asentó lo siguiente:

(...) que en el sitio antes referido fuimos atendidos por la C. (...), parte denunciante, quien nos informó que en esos momentos no se percibían las emisiones de ruido que refirió en su escrito de denuncia, agregando que tiempo después de que presentó su denuncia ante esta Procuraduría, las emisiones de ruido se dejaron de percibir. Acto seguido, informamos a la denunciante de los reconocimientos de hechos realizados los días 13 de octubre y 21 de noviembre de 2005, así como que durante dichas diligencias no se constató la existencia de dichas emisiones, solicitándole que en caso de que ya no se estuvieran presentado, lo hiciera del conocimiento de esta Procuraduría, por escrito, a la brevedad posible (...)

1.3.2.- COMPARECENCIAS.

1.3.2.1.- Con fundamento en el artículo 34 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 25 de su Reglamento, mediante oficios números PAOT/200/DESSRA/5054/2005 de fecha 20 de octubre de 2005, y PAOT/200/DESSRA/5345/2005 de fecha 3 de noviembre de 2005, esta Subprocuraduría citó al propietario y/u ocupante del inmueble ubicado Calle Salvador Díaz Mirón número 188, Colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06400, Ciudad de México, con objeto de que rindiera declaración respecto de los hechos denunciados. Cabe señalar que hasta la fecha en la que se emite la presente Resolución, el propietario y/o representante legal del inmueble antes señalado, no se ha presentado ante la Subprocuraduría de Protección Ambiental.

1.3.3.- DESISTIMIENTO.

1.3.3.1.- En fecha 17 de febrero de 2006, la ciudadana Guillermina Zamora Mora, hizo entregó al personal adscrito a esta Subprocuraduría, el escrito de la misma fecha en el que manifiesta lo siguiente: *(...) por medio del presente hago de su conocimiento, que los hechos que denuncié ante esa Procuraduría el pasado 22 de septiembre de 2005, relacionados con el ruido proveniente de inmueble ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón # 188, Colonia Santa María la Rivera (sic), Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, han dejado de presentarse, por lo que por este medio formulo mi total desistimiento de la denuncia hecha ante esa autoridad, en el entendido de que de volverse a presentar la molestia, acudiré a esa Procuraduría a denunciar los hechos nuevamente (...)* El escrito antes referido se encuentra visible en la foja 16 del expediente en el que se actúa.

1.4. INFORME AL DENUNCIANTE.

Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/5345/2005 de fecha 3 de noviembre de 2005, visible en la foja 11 del expediente al rubro citado, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5º fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/5344/2005 de fecha 3 de noviembre de 2005, informó a la parte denunciante de las

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
CIUDAD DE MÉXICO

diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Unidad Administrativa, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta Entidad.

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes artículos:

2.1. De la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Artículo 27. El trámite de la denuncia se tendrá por concluido cuando:(...)
IV.- el denunciante manifieste expresamente su desistimiento. (...)
VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; y (

3.- OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, y de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

3.1.- Respecto de los hechos denunciados ante esta autoridad.

De acuerdo con el escrito de denuncia presentado y ratificado ante esta Procuraduría el 12 de diciembre de 2005, referido en el inciso 1.1.1. del presente instrumento, la persona denunciante hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa las emisiones de ruido provenientes del inmueble ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón número 188, Colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06400, Ciudad de México.

Tal y como se refiere en el inciso 1.3.1. del presente instrumento, con objeto de allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse en relación a los hechos que se investigan, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó los días 13 de octubre y 21 de noviembre de 2005, en el domicilio de la parte denunciante, sitio en el que de acuerdo con las actas circunstanciadas levantadas durante dichas diligencias, se les informó que en esos momentos no se percibían las emisiones de ruido referidas en el escrito de denuncia.

No obstante no haberse constatado la existencia de los hechos denunciados, esta Subprocuraduría citó al propietario del inmueble objeto de esta indagatoria, mediante los citatorios PAOT/200/DESSRA/5054/2005 de fecha 20 de octubre de 2005, y PAOT/200/DESSRA/5345/2005 de fecha 3 de noviembre del mismo año, con objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos en investigación; sin embargo, tal y como se refiere en el inciso 1.3.2.1 de este instrumento, dichos citatorios no fueron atendidos por el propietario y/o representante del inmueble en cuestión. Cabe señalar, que de acuerdo con las facultades de las que ha sido jurídicamente provista, esta Procuraduría carece de la posibilidad de imponer medidas de apremio para garantizar el oportuno cumplimiento de los citatorios que emite.

Ahora bien, de acuerdo con la información asentada en el acta circunstanciada levantada el día 16 de febrero de 2006, referida en el inciso 1.3.1.3. de este instrumento, en la fecha antes mencionada, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó por tercera ocasión en el lugar de los hechos, logrando entrevistarse con la parte denunciante, la cual informó, respecto de las emisiones de ruido que se investigan, que tiempo después de que presentó la denuncia ante esta Procuraduría las emisiones se habían dejado de percibir; lo anterior se corrobora con el contenido del escrito de fecha 17 de febrero de 2006, signado por la parte denunciante, cuyo contenido ha sido trascrito en su parte medular en el inciso 1.3.3. de esta Resolución, mediante el cual hace del conocimiento de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, que las emisiones de ruido denunciadas mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2005 han dejado de percibirse, formulando por ese motivo el total desistimiento de la denuncia ante mencionada.

En conclusión, considerando que las emisiones de ruido denunciadas no fueron constatadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, así como los motivos que propiciaron el desistimiento presentado por la parte denunciante (la desaparición

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

de dichas emisiones), esta Subprocuraduría de Protección Ambiental tiene por concluida la investigación de los hechos denunciados con fundamento en lo previsto en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mismo que ha sido transcrito en el apartado titulado situación jurídica general de este instrumento.

No obstante lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la parte denunciante, que queda a salvo su derecho de denunciar ante esta Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir una violación a la normatividad ambiental y/o del ordenamiento territorial vigente en el Distrito Federal, aún y cuando estos coincidan con los hechos objeto de esta indagatoria.

3.2. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE

Del contenido de la presente indagatoria, no se desprenden elementos que permitan acreditar el incumplimiento a la Normatividad Ambiental en materia de ruido, por parte del propietario del inmueble ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón número 188, Colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06400, Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas en el proemio del presente, se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Hágase del conocimiento de la parte denunciante el contenido de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Procuraduría, debiéndose remitir el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de abril del año dos mil seis, el Geógrafo José Antonio Pérez Campos, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p.- Lic. Ileana Villalobos Estrada.- Procuradora Sustituta Interina de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

JAPC/VVA/RCGF/REEG